

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0379/21, informando que la demandada SKANDIA S.A allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, por intermedio de apoderada condición que acredita la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C # 52.897.248 y portadora de la T.P # 152.354 del C.S.J, procedió a dar contestación a la demanda impetrada en su contra por ANA MILENA URIBE ROBLEDO.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio.

En lo tocante a las demás convocadas a juicio, REQUIERASE a la parte actora a efectos que acredite en gal forma el trámite de notificaciones a las mismas.

Evidencia el Despacho que dentro del escrito de la contestación de la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías SKANDIA S.A, se solicitó llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por considerarse procedente, se **ORDENA** integrar en llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en consecuencia se **CORRE** traslado por el término de Ley, para que se haga parte dentro del presente proceso.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C # 52.897.248 y portadora de la T.P # 152.354 del C.S.J para que actúe como apoderada de la demandada SKANDIA S.A conforme el poder conferido.-

SEGUINDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por las demandadas PORVENIR S.A y SKANDIA S.A (antes OLD MURUAL S.A), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.-

TERCERO: integrar en llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en consecuencia se **CORRE** traslado por el término de Ley, para que se haga parte dentro del presente proceso.

CUARTO: En lo tocante a las demás convocadas a juicio, REQUIERASE a la parte actora a efectos que acredite en gal forma el trámite de notificaciones a las mismas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	17 DE FEB. 2022
	Hoy _____
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>15</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 0253/18, informando que encontrándose dentro del término legal, la demandada, por intermedio de apoderado judicial, allegó escrito a fin de dar contestación a la demanda, y se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por las demandadas, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.540 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 203.664 del C.S. de la J, mediante el poder conferido y obrante junto con los anexos aportados, procedió a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por la EPS SANITAS.

En igual sentido la demandada ADRES por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.615 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 288.118 del C.S. de la J, mediante el poder conferido como apoderado y obrante junto con los anexos aportados, procedió a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda.

De otra parte, se observa que junto con la contestación de la demanda allegada por ADRES, se solicitó se llamara en garantía dentro de este juicio a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S Y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo, visible a folios 183 y ss.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

No obstante lo anterior, de entrada, este Despacho denegará tal llamamiento en garantía ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.540 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 203.664 del CSJ, como apoderado de la demandada LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION y a la dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.615 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 288.118 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la demandada ADRES.-

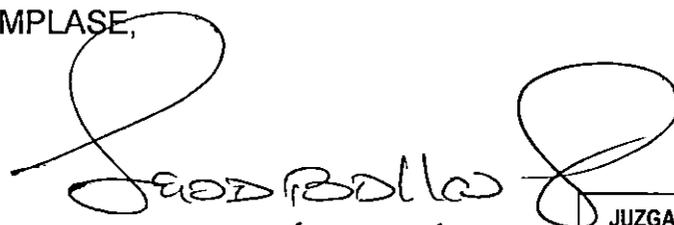
SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DENIEGASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada ADRES realiza a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S Y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: SEÑÁLESE el día Trece (13) de octubre de 2022 a las 11:30 Am () am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. <u>15110</u> FEB. 2022 Hoy LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 17 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario No. 0699 -2.019, obra desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste en forma parcial de las pretensiones contenidas en la demanda por las razones que argumenta en el citado escrito.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA EL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en la forma y términos como lo señala la parte actora en su escrito allegado via correo electrónico a ésta Sede Judicial.

Continúese con el trámite del asunto teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 15 de 11 0 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.

crc

ORDINARIO # 0491/12

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 20 de enero de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que la parte accionada pusiera a disposición de éste Juzgado como pago de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora deprecia la entrega del título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigidos a éste proceso y en favor del demandante.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, para corroborar lo indicado por la demandada a folios 199 y ss, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó por la demandada el siguiente título así:

Título número 400100008242919 de fecha 28 de octubre de 2021, por valor de \$ 11.200.000 consignado a favor del señor CARLOS ARMANDO TORRES MEDINA identificado con la C.C # 19.082.104 de Bogotá.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito a su beneficiario para su cobro, en presencia de la Dra. ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ ya reconocida en autos como apoderada del demandante.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

crc


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 0 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 15 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 2 de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario **No. 0769- 2013** informando que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar al estudio del recuero de reposición que interpone la parte ejecutante en contra de la providencia del pasado 19 de noviembre de 2021 sino fuera el mismo deviene en extemporáneo como quiera que se presentó por fuera del término para su interposición.

Como en subsidio se interpuso el recurso de APELACIÓN se dispone **CONCEDER** el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Laboral del H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Líbrese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso dealzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>15</u> de <u>17</u> FEB. 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 2 de Diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez para proveer, en la fecha el Proceso ordinario N° 2021 – 0073 de RICARDO ANDRES SAAVEDRA GUZMAN contra LG INGENIERIA S.A.S informando que se encuentran pendientes de resolver sobre el escrito allegado por la citada demandada el pasado 16 de noviembre de 2021 via correo electrónico de este Juzgado ilato19@cendoj.ramajudicial.gov.co, que impresa obra a folio 16 y ss. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

LG INGENIERIA S.A.S en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. GLORIA STELLA VELOZA FLAUTERO titular de la C.C # 52.886.080 de Bogotá y portadora de la T.P # 172.894 del C.S.J, allega escrito para dar contestación a la acción.

Dado tal escrito, esta Sede concluye que dichas convocadas conocen de la existencia de este proceso razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, pues considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se desconoce por esta Sede Judicial los medios por los cuales se pudo haber notificado la prenombrada demandada, aludiendo que con el escrito allegado como ya se mencionó tiene total conocimiento de ésta acción, se dispondrá tener por notificado a la tantas veces demandada por conducta concluyente.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio.

Ahora bien, se tiene que dentro de este asunto obra como accionado el señor LEONARDO GUZMAN PINZÓN, que como se desprende de la contestación allegada por la demandada LG INGENIERIA S.A.S, tiene conocimiento de la existencia de esta acción en su contra, razón por la cual se le tendrá notificado por conducta concluyente al tenor de lo normado en el art 301 del C.G.P, para cual se le concederá el término de ley para su contestación el cual iniciara a correr a partir de la notificación por estado de esta decisión.

REQUIERASE a la parte actora a efectos que acredite a esta Sede Judicial el trámite de notificaciones que impartió a la demandada TERESA PINZÓN DE GUZMAN.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. GLORIA STELLA VELOZA FLAUTERO titular de la C.C # 52.886.080 de Bogotá y portadora de la T.P # 172.894 para que actúe como apoderada de la parte demandada LG INGENIERIA S.A.S conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas LG INGENIERIA S.A.S conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada LG INGENIERIA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LEONARDO GUZMAN PINZÓN, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión, a quien se concede termino de ley para contestar la demanda.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora a efectos que acredite a esta Sede Judicial el trámite de notificaciones que impartió a la demandada TERESA PINZÓN DE GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 0 FEB. 2022 de
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 15
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0255/20

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021-E En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora constituyó póliza. Sírvase proveer.

La Secretaria,

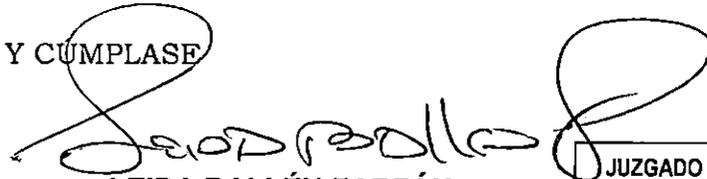
LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, dado que la parte actora constituyó póliza, por SECRETARÍA dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del acta de audiencia celebrada el pasado 18 de noviembre de 2021 vista a folio 38.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 15 de 11 0 FEB. 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diciembre 2 de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral No. **0123/20**, informando a la señora juez que una vez vencido el término para contestar la demanda por la demandada PORVENIR S.A, ésta no allegó escrito alguno. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisado el expediente observa el Despacho que la demandada PORVENIR S.A recibió notificación vía correo electrónico conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda, siendo así y como quiera que vencido el término para contestar la demanda, dicha convocada no lo hizo, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por la accionada mencionada, lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el art. 31 del CPTSS, parágrafo 2, modificado por la ley 712 de 2.001.

Se resalta además que en varias oportunidades el Despacho revisó el canal electrónico en donde no se evidencia contestación de la demanda alguna.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

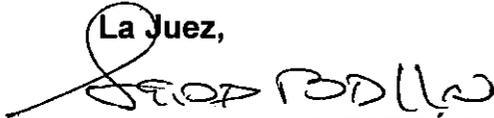
PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la convocada a juicio PORVENIR S.A, conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día 27 de ~~septiembre~~ enero de 2022 a las 11:30 am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por agotación en el estado No. <u>15</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 0017/21, informando que la parte ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones, se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ titular de la C.C # 80.282.676 y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J, como apoderado sustituto procedió a allegar escrito contentivo de excepciones de mérito.

Córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver tanto las excepciones propuestas como el incidente de nulidad interpuesto.

Dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros obrantes en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, relacionadas en la demanda.

Límite de la medida la suma de \$60.000.000.00

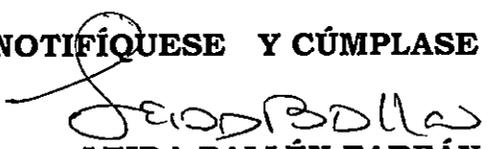
Librese los oficios pertinentes.

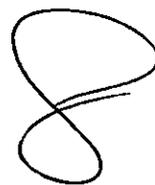
Una vez allegada al Despacho la respuesta de las entidades bancarias arriba indicadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de los demás bancos que se solicitan en la demanda; lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art 600 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

crc


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 15

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2010- 0915, informando que se encuentra pendiente la notificación a la parte accionada. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

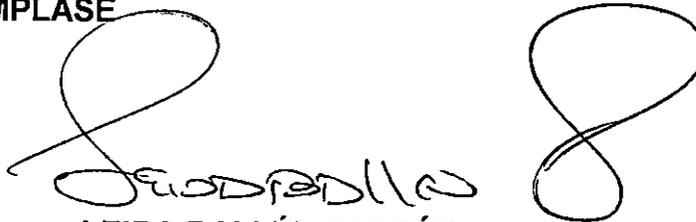
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce enero (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia de fecha 18 de agosto de 2020 vista a folio 61, que en suma se contrae a lograr la notificación a las convocadas a juicio, en lo que tiene que ver con la EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE BRASIL EN COLOMBIA, dicha notificación debe realizarse como bien se ha indicado en este legajo haciendo uso de los canales diplomáticos apropiados, que para el caso de las citaciones a ella remitidas, es el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>10 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por <u>apetación</u> en el estado No. <u>15</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso Ejecutivo No. ~~2019~~ - 0623, informando que la parte ejecutante allega documental mediante la cual indica remitió correo electrónico a la ejecutada a efectos de notificar el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la que una vez transcurrido el término de ley guardó silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La parte ejecutante PORVENIR S.A solicitó librar mandamiento de pago en contra de CORPORACION GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA EN LIQUIDACION por las sumas de dinero referidas en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2019, el cual libró el mandamiento de pago, se ordenó NOTIFICAR a la Ejecutada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Es así, que pese a que la parte ejecutante acredita haber librado correo electrónico a la ejecutada conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020 y transcurrió el término de ley, la ejecutada guardó silencio, no allegó escrito alguno pese a que conforme la certificación vista a folios 65 y ss la misma tuvo conocimiento.

Por lo anterior corresponde proferir la sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 440 del C. G. P, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado en contra de CORPORACION GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA EN LIQUIDACION y a favor de la ejecutante PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante la ejecución.

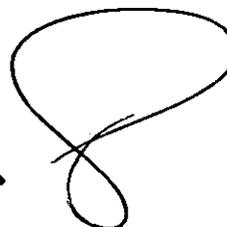
TERCERO: DESE cumplimiento con lo establecido en el artículo 446 del C. P. C.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte EJECUTADA. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>13</u> de <u>10 FEB. 2022</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

EJECUTIVO # 0629/09

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, noviembre 17 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la realización de la audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, sino fuera que se observa que en fecha 19 de julio de 2016 (fl 177) la parte ejecutante informó sobre el fallecimiento de la señora CARMEN FORERO DE PATIÑO (q.e.p.d) a quien en su momento se tuvo como sucesora procesal del señor JOSE ONOFRE PATIÑO (q.e.p.d), sin que hubiere existido pronunciamiento alguno al respecto, es así que para un mejor proveer y con el fin de evitar futuras nulidades, este Despacho ordena emplazamiento de herederos indeterminados de la citada señora FORERO DE PATIÑO y la designación de curador ad-litem, al tiempo se pone de presente a los herederos determinados de la misma a efectos que si a bien lo tienen realicen la manifestación que estimen pertinente.

Como ya se indicó realícese emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora CARMEN FORERO DE PATIÑO (q.e.p.d), a través de la publicación del respectivo listado en un medido escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio), con quien se continuará el proceso, a la doctora CELMIRA AMARIS ECHAVEZ identificada con la C.C # 41.637.394 y portadora de la T.P # 16283 del C.S.J.

Librese telegrama a la citado togado a la calle 12 B NUMERO 8-39 OFC 410 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	17 DE FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 15	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018- 0441, informando que la parte demandada allega escrito solicitando integrar como Litis consorcio necesario al FONDO NACIONAL DEL GANADO. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce enero (14) de dos mil veintidós (2022).

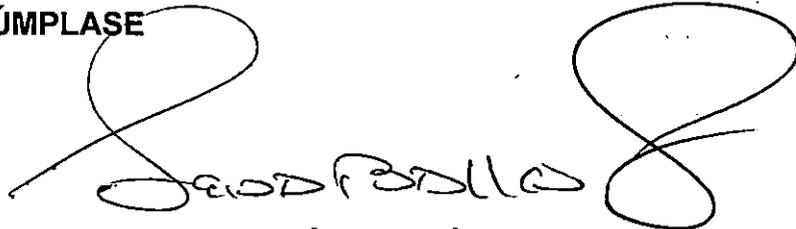
Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS solicita se integre al contradictorio como Litis consorcio necesario al FONDO NACIONAL DEL GANADO; empero dicha integración ya se realizó en providencia de fecha 24 de enero de 2020 y lo que este Despacho ha venido requiriendo es que el hoy accionado realice la notificación a dicho Fondo para que ejerza derecho de contradicción y defensa si a bien lo tiene.

Es así que se reitera lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2021, para lo cual la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS dispone del término no superior a CINCON (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión para que acredite lo aquí mencionado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de <u>10 FEB. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>15</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2021.-
En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 1033/06 de LUIS CARLOS SOTO GONZÁLEZ en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE KENNEDY al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia del 3 de abril de 2017 pese a los requerimientos realizados. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

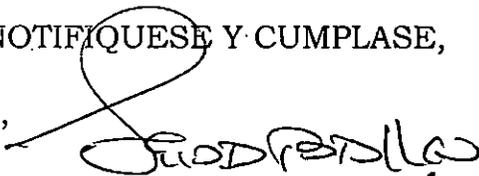
Evidenciado el anterior informe secretarial, REQUIERASE a los herederos determinados a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión alleguen lo ordenado en auto proferido en audiencia de fecha 3 de abril de 2017 vista a folio 944 y ss, en esta oportunidad y por segunda vez, este REQUIRIMIENTO a través de la Dra. NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ a quien se le hace saber que de continuar haciendo caso omiso a la orden impartida por esta Juzgadora conllevará a la compulsión de copias para que la autoridad competente investigue su conducta.

Librese telegrama a la citada profesional del Derecho a efectos que cumpla con lo ordenado dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación,

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 15 10 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 0287 / 21, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal para ello y la parte actora presentó reforma de la demanda, encontrándose pendiente de resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,
CONSIDERACIONES:

Estudiado por el Despacho el escrito de contestación allegado dentro del término por el apoderado de los demandados ACEALDA GROUP LTDA y ACENET ROMERO LOPEZ, condición que acredita el Dr. JOSE MARTIN TORRES CABRERA identificado con la C.C # 80.269.484 y T.P # 226.785 del C.S.J, con el poder allegado junto con los anexos aportados, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPTSS. En este entendido, por encontrarse ajustada a derecho, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del demandante.

En cuanto a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta se encuentra ajustada a derecho conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A, 26 Y 28 del CPTSS, se procederá a su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. JOSE MARTIN TORRES CABRERA identificado con la C.C # 80.269.484 y T.P # 226.785 del C.S.J, como apoderado de las demandadas ACEALDA GROUP LTDA y ACENET ROMERO LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de las demandadas ACEALDA GROUP LTDA y ACENET ROMERO LOPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y por reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 ibídem.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los Representantes legales de cada una de las convocadas a juicio, o a quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir del siguiente a aquél de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFAN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 15	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 2 de Diciembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2010- 0605, informando que se allegó documental. Sírvase Proveer

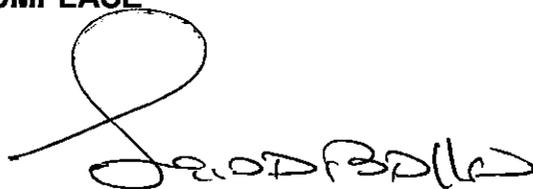
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

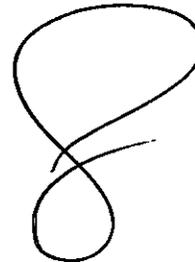
Visto el anterior informe secretarial, incorpórese al expediente la documental allegada por LIBERTY SEGUROS vista a folios 399 y ss, de ella póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>10 FEB 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>15</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2018 – 0659, informando que se allega escrito por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la convocada COLPENSIONES dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior allega dirección para notificaciones de SOFIA SALAMANCA DE PATIÑO esto es la calle 143 B # 123-02, interior 7 apartamento 402 San Andres de Afidro, para la señora YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO indicó que se ubica en la carrera 2ª número 32ª - 19 Sur Bogotá.

En cuanto al señor JHON JAIRO PATIÑO NIÑO la accionada indicó no conocer dirección para notificaciones.

En consecuencia se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos que realice notificación personal a las señoras SOFIA SALAMANCA DE PATIÑO y YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO a las direcciones antes señaladas en esta decisión y a la anotada además para la señora PATIÑO OVIEDO en la providencia del 20 de octubre de 2021, ello cumplimiento lo dispuesto en el art 291 y 292 del C.G.P con sujeción a lo dispuesto en el art 29 del C.P.T y SS, dado que no se conoce correo electrónico a donde pueda dirigirse notificaciones por este medio.

La parte actora debe allegar a esta Sede Judicial prueba del trámite y diligenciamiento que imparta a lo anterior, para ello cuenta con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión.

En lo tocante al señor JHON JAIRO PATIÑO NIÑO, dado que se desconoce su dirección así como su correo electrónico, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 293 y 108 del C.G.P., SE ORDENA el emplazamiento del citado integrado a través de la publicación del respectivo listado en un medido escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dicha llamada en garantía, con quien se continuará el proceso, a la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL identificada con la C.C. No. 52.273.772 de Bogotá y T.P. No. 219.566 del C.S.J.

Librese telegrama a la citada togada a la Carrera 7 No. 32-29 Local s-106, Edificio Telesentinel de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 0 FEB 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>15</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015- 0847, informando que se allegó documental por parte del grupo de grafología y documentología forense. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

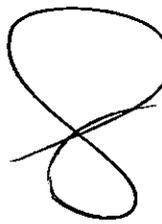
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, incorpórese al expediente la respuesta ofrecida por parte del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, de ella póngase en conocimiento de las partes por el término de veinte (20) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, término en el cual las partes interesadas deberán allegar los documentos originales que en dicha documental son requeridos, así mismo se ordena a quien tenga en su poder el documento original sobre el cual pesa la duda esto es el formulario de afiliación.

Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>10 FEB. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por <u>apetación</u> en el estado No. <u>13</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso Ejecutivo No. 2021- 0053, informando que la parte ejecutante allega documental mediante la cual indica remitió correo electrónico a la ejecutada a efectos de notificar el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la que una vez transcurrido el término de ley guardó silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La parte ejecutante ADRIANA SALAMANCA PUENTES solicitó librar mandamiento de pago en contra de FGM ESTERILIZAR S.A.S por las sumas de dinero referidas en las pretensiones de la demanda ejecutiva y cuyo título base de la ejecución es la conciliación celebrada entre las partes.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, el cual libró el mandamiento de pago, se ordenó NOTIFICAR a la Ejecutada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Es así, que pese a que la parte ejecutante acredita haber librado correo electrónico a la ejecutada conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020 y transcurrió el término de ley, la ejecutada guardó silencio, no allegó escrito alguno pese a que conforme la certificación vista a folios 99 y 100 la misma tuvo conocimiento.

Por lo anterior corresponde proferir la sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 440 del C. G. P, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado en contra de **FGM ESTERILIZAR S.A.S** de nit # 90625701-2 y a favor de la ejecutante ADRIANA SALAMANCA PUENTES de C.C # 52.952.470.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante la ejecución.

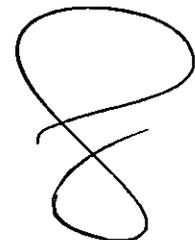
TERCERO: DESE cumplimiento con lo establecido en el artículo 446 del C. P. C.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte EJECUTADA. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 15 de 10 FEB. 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015- 0993, informando que la parte ejecutante allega prueba de la notificación al ejecutado CESAR TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce enero (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, previamente a resolver sobre la notificación al ejecutado CESAR TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se tiene que en la providencia del pasado 23 de agosto de 2021 se requirió a la parte ejecutante a efectos que realizara la notificación en legal forma a la también ejecutada señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ PEÑUELA, acto que se echa de menos, razón por la cual se dispone conceder el término no superior a CINCON (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión para que acredite lo aquí mencionado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 10 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 15
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

EJECUTIVO # 0709/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 11 de Noviembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita que el título que se ordenó pagar a su favor le sea abonado a la cuenta que a su nombre obra en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, descendiendo a la solicitud que eleva la parte actora a quien como se desprende de ésta foliatura se ordenó entregar para su cobro efectivo el título reclamado, se tiene que si bien, como se de público conocimiento el mundo aun atraviesa por la pandemia contenida en el virus denominado COVID 19, también lo es que en la actualidad en ésta Sede Judicial no se encuentra establecida restricción alguna para el ingreso a la misma mas que la de cumplir con las obligaciones de tipo sanitario y de bioseguridad como es portar tapa bocas y lavado de manos al ingreso antes mencionado, razón por la cual no se accede a lo peticionado por el togado de la parte actora y se le hace saber que debe asistir a la Sede Judicial donde puede retirar la ordena de pago para el pago del título reclamado.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 15 D¹ 0 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 7 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-467, se allegó escrito de contestación de demanda por parte de la demandada ESTRUCTURAS METALICAS PROACERO SAS. No obra en el proceso constancias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

09 FEB. 2022

En presente asunto se tiene que la demandada ESTRUCTURAS METALICAS PROACERO SAS por intermedio de apoderado judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda visible de folios 24-34

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias la demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto, simplemente reposa a folio 35, memorial donde la parte demandante afirma haber notificado a la demandada conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sin que repose constancia al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demanda ESTRUCTURAS METALICAS PROACERO SAS se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En este sentido, revisado este escrito de contestación, se observa lo siguiente:

1. Debe la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 31 del CPT y de la SS., esto es exponer los fundamentos y razones de derecho de su defensa. Se recuerda que no basta el listado de las normas en que se apoya, si no argumentando someramente las razones jurídicas de su absolución.

Visto lo considerado, como quiera que la presente contestación de la demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 3° y 4° del artículo 31 del CPT y de la SS, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

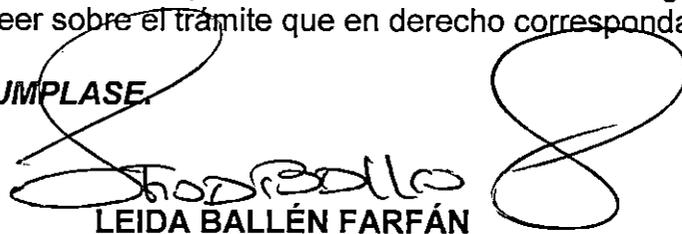
PRIMERO: RECONOZCASE personería al doctor SERGIO MORENO PEREZ, quien se identifica con C.C. No 79.397.946 y T.P. No 56.683 CSJ como apoderado judicial de la demandada ESTRUCTURAS METALICAS PROACERO SAS en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

SEGUNDO: INADMITASE el presente escrito de contestación de demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 15 del 10 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

RADICADO 00647/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, se encuentra en firme el auto anterior. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial en atención a lo dispuesto por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL en providencia del 30 de junio de 2021 se dispone:

ADICIONAR la providencia de fecha 4 de diciembre de 2020 en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre las costas liquidadas y aprobadas en este asunto, ello desde el momento en que las mismas quedaron en firme hasta la fecha en que las mismas sean canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>10 FEB. 2022</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>15</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria